

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 112/2005

La Paz, 18 de abril de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28078 DE 12-04-05 QUE
ASEGURA EL ABASTECIMIENTO DE DIESEL OIL EN
LA CIUDAD DE COBIJA (ZONA FRANCA).

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28078 de 12-04-05 que asegura el abastecimiento de Diesel Oil en la ciudad de Cobija (Zona Franca).



Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

D E C R E T O S

- 28075 5 DE ABRIL DE 2005.- ACTUALIZADO.-** Se abroga el Decreto Presidencial N° 26925 de 19 de enero de 2003 (Designación de Superintendente de Telecomunicaciones Interino.)
- 28078 12 DE ABRIL DE 2005.-** Asegurar el abastecimiento de Diesel Oil en la ciudad de Cobija (Zona Franca).
- 28079 12 DE ABRIL DE 2005.-** Modificar las especificaciones del Diesel Oil para permitir la importación y producción de mayores volúmenes, a objeto de satisfacer la creciente demanda nacional.

RESOLUCIONES SUPREMAS

DEL N° 222805 AL N° 222852

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

DECRETO PRESIDENCIAL N° 28075

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 – Ley SIRESE, creó el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE con el objetivo de regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sometidas a regulación, conforme a las respectivas normas legales sectoriales.

Que cada Superintendencia sectorial del SIRESE estará dirigida y representada por un Superintendente sectorial, de acuerdo al Artículo 8 de la Ley SIRESE, que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, procedimiento que aún no fue efectuado por dicha Cámara.

Que es necesario establecer un procedimiento uniforme para la designación de los Superintendentes Interinos de los Sistemas de Regulación establecidos en el país.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se abroga el Decreto Presidencial N° 26925 de 19 de enero de 2003.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha, todas las designaciones interinas para cubrir las afecciones que se puedan producir en las Superintendencias de cualquiera de los Sistemas de Regulación establecidos, se efectuarán únicamente, mediante Resolución Suprema expresa emitida para el efecto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de abril del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

DECRETO SUPREMO N° 28078

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 – Ley de Hidrocarburos, dispone que los precios máximos para la comercialización de productos de refinación en el mercado interno, deben ser fijados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Que el Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997 aprobó el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo, el mismo que fue posteriormente modificado.

Que el Decreto Supremo N° 26917 de 14 de enero de 2003, introduce un nuevo mecanismo de fijación de la Tasa Específica del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD para el Diesel Oil Importado.

Que el Decreto Supremo N° 26946 de 28 de febrero de 2003, establece los mecanismos de compensación para las Empresas Importadoras de Diesel Oil, modificando el Decreto Supremo N° 26917.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 2493 de 4 de agosto de 2003, modifica el Artículo 112 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986 – Texto Ordenado, definiendo una tasa máxima de Bs. 3.50 por litro a cada producto derivado.

Que mediante Decreto Supremo N° 26972 de 25 de marzo de 2003, se modificó el mecanismo de ajuste automático del IEHD para el Diesel Oil importado establecido en el Decreto Supremo N° 26917.

Que el Decreto Supremo N° 27440 de 7 de abril de 2004, modifica el Decreto Supremo N° 26972 y el Decreto Supremo N° 26917, estableciendo modificaciones a la metodología de compensación, mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal a favor de las empresas importadoras de Diesel Oil.

Que el Decreto Supremo N° 27696 de 23 agosto de 2004, modifica el mecanismo de ajuste automático del IEHD para el Diesel Oil importado definido en el Decreto Supremo N° 26917.

Que el Decreto Supremo N° 27715 de 7 de septiembre de 2004, modificó el mecanismo de ajuste del IEHD para el Diesel Oil importado, definido en el Decreto Supremo N° 26917 y, modificado por el Decreto Supremo N° 27440.

Que el Decreto Supremo N° 27832 de 12 de noviembre de 2004 modifica la definición de PP₀, así como, el último párrafo establecido en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 27715.

Que el Decreto Supremo N° 27964 de 4 de enero de 2005 modifica las definiciones del mecanismo de ajuste de la tasa del IEHD establecido en el Decreto Supremo N° 26917 y sus posteriores modificaciones.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que el Decreto Supremo N° 28000 de 3 de febrero de 2005, modifica el Decreto Supremo N° 27964 y sus posteriores modificaciones.

Que es deber del Gobierno Nacional velar por el abastecimiento de Diesel Oil necesario para diferentes actividades productivas y de servicios, incentivando la importación de este producto.

Que la ciudad de Cobija tiene dificultades de abastecimiento de Diesel Oil.

Que las Empresas importadoras de Diesel Oil no están importando dicho producto a la ciudad de Cobija, debido a que en el Decreto Supremo N° 26917 y el Decreto Supremo N° 26972 y, sus posteriores modificaciones, no se indica expresamente que las Zonas Francas como Cobija también están en el ámbito de aplicación de esta norma.

Que debido al alto precio del Diesel Oil en el mercado internacional, actualmente, el IEHD del Diesel Oil importado es de cero (0) bolivianos por litro y tiene una subvención en aplicación al Decreto Supremo N° 26917 y al Decreto Supremo N° 26972 y, sus posteriores modificaciones, con el objeto de incentivar la importación de dicho producto.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hidrocarburos, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

- I.** El presente Decreto Supremo tiene por objeto ampliar el alcance del Decreto Supremo N° 26917 de 14 de enero de 2003 y del Decreto Supremo N° 26972 de 25 de marzo de 2003 y sus posteriores modificaciones, para asegurar el abastecimiento de Diesel Oil en la ciudad de Cobija que es una Zona Franca.
- II.** La compensación (subvención) al Diesel Oil definida en los Decretos Supremos N° 26917 y N° 26972 y sus posteriores modificaciones, comprenden a todas las empresas importadoras de Diesel Oil, incluido Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, que podrán importar Diesel Oil a todo el territorio nacional, incluida la ciudad de Cobija como Zona Franca, debiéndose aplicar para la compensación al Diesel Oil importado, la metodología establecida en dichos Decretos Supremos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de abril del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Jorge Gumucio Granier Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, José Luis Pérez Ramírez Ministro Interino de Hacienda, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, Maria Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz

DECRETO SUPREMO N° 28079

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 – Ley de Hidrocarburos, establece que la refinación e industrialización de hidrocarburos, así como, la comercialización de sus productos es libre y puede ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, mediante su registro en la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE y el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan estas actividades.

Que el Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001, aprobó el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

Que el mencionado Reglamento fija las especificaciones de calidad que deben cumplir los carburantes y lubricantes para su comercialización.

Que las refinerías del país no pueden producir el diesel oil necesario para satisfacer la demanda interna, por lo que corresponde importar este combustible.

Que el Decreto Supremo N° 28026 de 7 de marzo de 2005, modificó algunas especificaciones técnicas del Diesel Oil, a objeto de permitir la importación y producción de mayores volúmenes de este combustible, para satisfacer la creciente demanda nacional, hasta que se supere la situación crítica de abastecimiento.

Que en consideración de los Decretos Supremos mencionados, corresponde modificar y adicionar otras especificaciones de calidad del Diesel Oil establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, Anexo A, en la Tabla de Especificaciones N° 7 para el Diesel Oil, debido al mayor detalle de las especificaciones establecidos por los países vecinos y tomando en cuenta las